

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 14 de octubre de 2021

Radicado No. 2021-00788-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, el día 11 de mayo de 2021, por medio del cual libró mandamiento de pago y, entre otras decisiones, negó el reconocimiento de intereses moratorios.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Milexa Pérez Beltrán y Mauricio Prieto Marciales, a través de apoderado, presentaron demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Vector Cuadrado S.A.S., de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca.

El Juez de conocimiento en providencia del 11 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

“1.-) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$48.400.000.00) por concepto de capital que debía ser restituido según el referido título ejecutivo resciliación de contrato de promesa de compraventa.

2 -) *Conforme al art 1599 del Código Civil Colombiano, se niegan los intereses moratorios, porque en la demanda se están cobrando perjuicios, son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.*

3-) *Por la suma de DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital a título de resarcimiento de perjuicios contenido en el referido título ejecutivo resciliación de contrato de compraventa”, (archivo digital 08).*

El extremo demandante contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos fue desatado en auto del 14 de julio del año en curso, en el cual se mantuvo incólume la decisión atacada y se concedió la alzada que ocupa la atención del despacho (*archivo digital 14*).

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para fundamentar la inconformidad, el apelante señaló que resulta extraño que “*con un documento de similares características, hecho y pretensiones análogas, en las que solo cambian los valores y el nombre del ejecutante pero contra la misma persona jurídica, su despacho adoptara una decisión totalmente diferente en relación con los intereses y librara mandamiento ejecutivo de pago por dicho concepto, expediente en el que el suscrito también es apoderado de la parte ejecutante (véase el expediente 2020 – 487) y citara para el efecto el Art. 1617”, (archivo digital 09).*

IV. CONSIDERACIONES

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a determinar si es procedente el cobro de intereses sobre las sumas de dinero pactado por concepto de capital y “resarcimiento de perjuicios”, contenido en el documento allegado como título ejecutivo y que fue denominado “*RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*”.

- TESIS DEL DESPACHO

Para el juzgado es admisible el reconocimiento de intereses legales en relación con las sumas correspondientes a capital y “*resarcimiento de perjuicios*”, toda vez que, en el presente asunto, se está ante una indemnización compensatoria.

Primeramente, y previo a desatar la alzada, es del caso señalar que el apelante no fundó jurídicamente el recurso de apelación, en tanto que se limitó a enunciar que “*con un documento de similares características, hecho y pretensiones análogas, en las que solo cambian los valores y el nombre del ejecutante pero contra la misma persona jurídica, su despacho adoptara una decisión totalmente diferente en relación con los intereses y librara mandamiento ejecutivo de pago por dicho concepto, expediente en el que el suscrito también es apoderado de la parte ejecutante (véase el expediente 2020 – 487) y citara para el efecto el Art. 1617*”, siendo una sencilla manifestación sin soporte legal, jurisprudencial o doctrinal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso se presentó oportunamente, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P., se procederá a resolver de plano conforme al canon 326 *ibídem*.

En relación con la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios, la H. Corte Constitucional siendo Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en sentencia C-604, el 1° de agosto de 2012, refirió:

“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía,

el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”¹⁵¹.

Ahora, en punto de los intereses establecidos en el canon 1617 del C. C., la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta, al interior del expediente No. 4540, el 10 de julio de 1995, indicó:

“De la misma manera, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, establece que en las obligaciones de dinero, una vez constituido en mora el deudor, el acreedor se encuentra exonerado de probar la existencia de perjuicios (numeral 2o.) y en cuanto a su monto, la propia ley (numeral lo.), lo determina al disponer que, en tal caso, se deben intereses convencional si se da pactado un interés superior al legal, o empiezan a causarse los intereses legales da caso contrario”.

Descendiendo al caso concreto, como título ejecutivo se arrió el documento denominado “*RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*”, en el cual Vector Cuadrado S.A.S. se obligó a restituir a Milexa Pérez Beltrán y Mauricio Prieto Marciales, la suma de \$48.400.000, a título de precio y reconoció la suma de \$10.000.000 a título de resarcimiento de perjuicios, sumas de dinero que debían ser cancelas el 30 de marzo de 2020.

Con base en dicho documento la parte actora, en el libelo de la demanda, señalando que no recibió el dinero prometido, solicitó librar mandamiento ejecutivo por valor de \$48.400.000 y \$10.000.000, así como por los “*INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal autorizada por la*

Superintendencia Financiera, de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio, correspondientes a las obligaciones contenidas en el contrato RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE, las cuales estaban para cumplirse el pasado 30 de marzo de 2020 y los que se generen hasta el momento de su efectivo pago y cumplimiento”.

Conforme a lo anterior, se evidencia que en el *sub judice* lo pactado por las partes corresponde a una indemnización compensatoria y, como consecuencia de ello, es del caso dar aplicación al artículo 1617 del C. C., teniendo en cuenta que la sociedad deudora no restituyó el dinero que debía devolver a los demandantes, por lo que se entiende que la prestación no se cumplió eficazmente y, por ende, se tiene derecho al reconocimiento de intereses sobre las sumas de dinero antes referidas.

Sin embargo, no le asiste razón al togado al peticionar “*INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera*”, toda vez que este concepto se debe otorgar conforme a las disposiciones de la codificación civil, el cual corresponde a un interés legal del 6% anual, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 1° de abril de 2020, y hasta que se realice el pago total de la obligación. Ha de tenerse en cuenta que quienes suscribieron el título base de la acción no pactaron ningún tipo de interés sobre las sumas allí reconocidas.

Ahora, en atención a los argumentos expuestos por el *ad quo* al resolver el recurso de reposición, resulta oportuno mencionar que si en el presente asunto estuviéramos frente a una indemnización moratoria no habría lugar a reconocer intereses, conforme lo indicó el Juzgador de primera instancia, por cuanto su reconocimiento, efectivamente, daría lugar a la configuración de anatocismo. Empero, se resalta, en el caso bajo estudio se está ante una indemnización

compensatoria y ello conlleva a la procedencia del cobro de intereses legales, conforme se indicó en líneas atrás y en armonía con el Código Civil.

Colofón a lo expuesto, se revocará únicamente el numeral 2° del auto de apremio para en su lugar reconocer intereses legales sobre las sumas de dinero reclamadas en la demanda.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL 2° del auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, el 11 de mayo de 2021, para en su lugar, librar orden de pago por:

2.) Los intereses legales del 6% anual previstos en el artículo 1617 del C. C., desde el 1° de abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de las sumas de dinero reconocidas en los numerales 1 y 3.

En lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: INSTAR al Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, para que se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

